

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / DEMANDANTE: YEIMI LEON MONSALVE / DEMANDADOS: JOSE RICAURTE NARANJO MORENO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2022-00618-00. AUTO No.974 ABRIL 19 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora envía vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2023 aporta el certificado de tradición donde aparece la inscripción de la demanda y solicita la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.974 RAD.76892003001-2022-00618-00
Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera la parte actora allega el Certificado de tradición, donde aparece inscrita la demanda del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-111258, el cual se glosará a fin de que obra y conste en el expediente. se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

De otro lado, se glosa la contestación del oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, motivo por el cual se glosará el mismo a fin de que obre y conste en el expediente. Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR a fin que obre y conste el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-111258 donde consta la inscripción de la demanda del bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en respuesta a nuestro oficio No.768 de fecha 22 de febrero de 2023.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **20 DE ABRIL DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 18 de abril de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandad donde solicita se deje sin efectos el auto de fecha 11 de abril del año en curso y se exija a la parte actora la presentación de un nuevo dictamen de avalúo vigente a la fecha. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 981 – Rad. 768924003001-2018-00352-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por DIANA NERIDA ORTIZ LENIS, en contra de PEDRO NEL QUINTANA OROZCO y en atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se deje sin efectos el auto de fecha 11 de abril del año en curso, donde se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate y se le exija a la parte actora la presentación de un nuevo dictamen de avalúo vigente a la fecha, toda vez que el allegado al expediente data del 19 de febrero de 2020.

Ahora bien, se le indica al peticionario que mediante auto No 1776 de fecha 30 de agosto de 2021 se le corrió traslado del avalúo catastral y comercial a la parte demandada sin que dicho dictamen fuera objetado, donde el despacho considero tener como avalúo el comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No.370-828001 (local comercial) y 370-828004, el mismo fue notificado por estados No. 146 del día 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

ESTESE a lo resuelto en el auto No.1643 de fecha 21 de julio de 2022 (aprobación avalúo comercial) y el auto No.907 del 11 de abril de 2023 (fecha remate), la cual fue dictada acorde a las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **063 de hoy 20 DE**
ABRIL DE 2023, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

AUTO No. 978 abril 19 de 2023 / Verbal Reivindicatorio / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230002400 / Demandante BLANCA OLIVA LEMOS HOLGUIN / Demandado IGLESIA MISION CARISMATICA AL MUNDO YUMBO y/o IGLESIA CRISTIANA MCM PRESENCIA DE REINO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que, se subsano dentro del término procesal otorgado; No obstante, por error involuntario, en el auto que inadmitió la demanda, se omitió solicitar al actor la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 978 – Rad. 768924003001-2023-00024-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio – Menor Cuantía
Yumbo, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO, propuesta por BLANCA OLIVA LEMOS HOLGUIN, a través de apoderado judicial, en contra de IGLESIA MISION CARISMATICA AL MUNDO YUMBO y/o IGLESIA CRISTIANA MCM PRESENCIA DE REINO, efectivamente se puede apreciar que al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar al actor presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y art. 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y además por error involuntario del Despacho en el auto que antecede, no se le comunico sobre el defecto indicado anteriormente, se dará aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO.- ADICIONAR el auto inadmisorio No. 239 del 06 de febrero de 2023, en el sentido de solicitar al actor presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de tres (03) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- GLOSAR al expediente virtual, para que obre y conste el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **063** de hoy, **20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA DE MIIMA. DEMANDANTE: NAZARETH VASQUEZ DIAZ. DEMANDADA: DENNYS HURTADO VILLAMARIN. RAD: 768924003001-2022-00376-00. AUTO No. 989 ABRIL 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado al demandado el día 12 de ABRIL de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase. **Yumbo, 19 de ABRIL de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA
Dte: NAZARETH VASQUEZ DIAZ
Ddo: DENNYS HURTADO VILLAMARIN
Rad: 768924003001-2022-00376-00

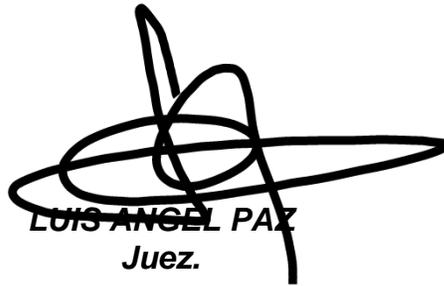
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 989. Rad: 768924003001-2022-00376-00
Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>20 de ABRIL</u> de 2023 Estado <u>No.063</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA</p>

AUTO No. 979 / abril 19 de 2023 / Verbal Reivindicatorio / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230002500 / Demandante SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ / Demandado NERY HERNEY SERRANO FRANCO

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, se subsana dentro del término procesal otorgado. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 979 – Rad. 768924003001-2023-00025-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio Menor Cuantía
Yumbo, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, propuesta por SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ, a través de apoderada judicial contra NERY HERNEY SERRANO FRANCO de condiciones civiles anotadas en la demanda, y observando que, reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 90, 368 y ss del C.G. del Proceso y el art. 6º de La Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado en concordancia con el art. 946 y ss. del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ, contra NERY HERNEY SERRANO FRANCO, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el art. 369 C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE y téngase a la doctora MARÍA FERNANDA REYES CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.943.996 y portadora de la T.P. No. 55719 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos de poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2º del art. 590 del C.G.P. Para efectos de la inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-148627, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$13.135.200** M/cte., que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse. Para el cumplimiento de lo anterior señalase el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **063** de hoy, **20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA DE MIIMA. DEMANDANTE: YENNY PAOLA VALENCIA GARZON. DEMANDADO: LUIS FERNANDO ANACONAS MARTINEZ RAD: 768924003001- 2022-00412-00. AUTO No. 991 ABRIL 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado al demandado el día 12 de ABRIL de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse. **Yumbo, 19 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA
Dte: YENNY PAOLA VALENCIA GARZON
Ddo: LUIS FERNANDO ANACONAS MARTINEZ
Rad: 768924003001-2022-00412-00**

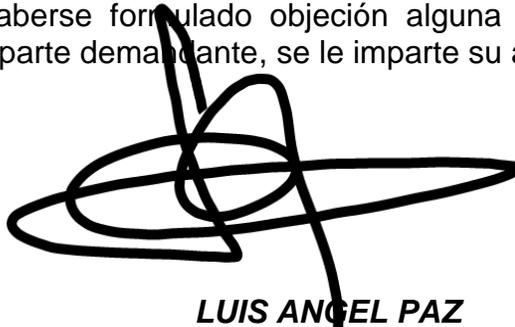
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 991. Rad: 768924003001-2022-00412-00
Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

CUMPLASE:



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>20 de ABRIL de 2023</u> Estado <u>No.063</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. DEMANDADA: FANNY BARONA DORADO. RAD: 769824003001-2016-00506. AUTO NO. 993 ABRIL 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 18 de abril de 2023, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GRACIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2016-00506-00
AUTO 993 Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023).**

En este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contra la señora **FANNY BARONA DORADO**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en razón a que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contra la señora **FANNY BARONA DORADO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte demandada, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE,

LUIS ANGEL RIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>20 de ABRIL</u> de 2023 Estado No. <u>063</u> Notifique a las partes el auto anterior 
--

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00182-00. Auto No. 995
Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 667 de fecha 14 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

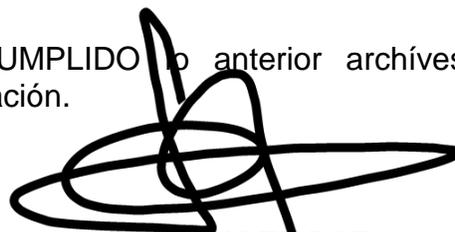
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR** instaurada por **PROESA GLEASON S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ECOINSA INGENIERIA SAS.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

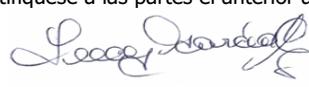
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>20 de ABRIL de 2023</u> Estado No. <u>063</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, la cual fue enviada vía correo electrónico, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EXONERACION DE ALIMENTOS. RAD: 768924003001-1995-00011. Auto 982 Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria** instaurada por el señor **GERARDO GUERRERO** a través de apoderado judicial contra **KELLY JHOANA GUERRERO GUTIERREZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Debe allegar el acta de conciliación realizada con la demandada, requisito que establece el Art. 90 Nral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

-Se le hace saber al togado, que la conciliación aportada a la demanda no es suficiente como requisito, ya que está conciliación de fecha 8 de junio de 2016, fue presentada en junio de 2017 cuando el señor **GERARDO GUERRERO** en nombre propio solicitó a esta Despacho y dentro del mismo proceso, exoneración de alimentos en contra de su hija **KELLY JHOANA GUERRERO GUTIERREZ**, la cual mediante audiencia de fecha 28 de septiembre de 2017, el Despacho se abstuvo de exonerarlo de alimentos ya que la referida hija para esa fecha demostró que se encontraba estudiando.

2.- En razón a que no se están solicitando medidas cautelares, debe aportarse la evidencia de haberse remitido, simultáneamente con esta petición, copia de la misma y los anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de junio de 2022, que a la letra dice: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JAIME RODRIGUEZ TOVAR**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 20 de ABRIL de 2023
Estado No. 059
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA DE MIIMA. DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO- FETMY. DEMANDADO: HON JAIRO QUINTERO JIMENEZ. RAD: 768924003001- 2016-00196-00. AUTO No. 990 ABRIL 19 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado al demandado el día 12 de ABRIL de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase. **Yumbo, 19 de ABRIL de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: **EJECUTIVO DE MINIMA**

Dte: **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO- FETMY**

Ddo: **JHON JAIRO QUINTERO JIMENEZ**

Rad: **768924003001-2016-00196-00**

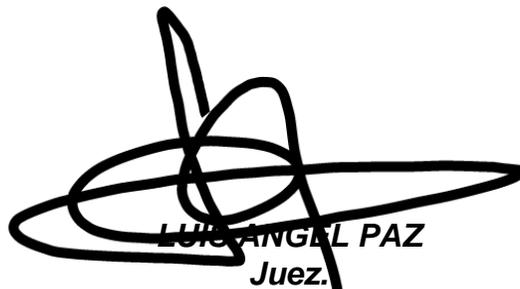
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 990. Rad: 768924003001-2016-00196-00
Yumbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>20 de ABRIL</u> de 2023 Estado No.063 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA</p>
--